

## Informe sobre aplicación del artículo 39 de la LSG a las actividades extractivas de minerales (Ayuntamiento de Muras - Expediente XCP 23/003).

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El 21.01.2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Xunta de Galicia (Núm. 2023/223390) escrito del Ayuntamiento de Muras, acompañado de informe del arquitecto y asesor técnico municipal, en el que solicita informe en relación a una comunicación previa de inicio de una actividad extractiva de material feldespático dentro de la concesión de la explotación minera "Ampliación a Sano Acisclo (LU/C/4076)".

En este informe se describe el uso que se pretende implantar en suelo rústico como una actividad extractiva de material feldespático que emplea las siguientes operaciones:

"- Extracción del mineral a través de métodos de minería a cielo abierto, empleando arranque mediante perforación y voladura, carga mediante palas mecánicas y camiones de transporte.

- Quebranto y trituración del mineral para posteriormente ser depositado, a través de una tolva, en una banda para su transporte hacia la etapa de trituración. El quebrantado inicial se realizará con una machacadora móvil, de mandíbulas, (...).

- Molienda del mineral (...) Esta etapa se llevará a cabo mediante un molino autógeno móvil (no autodesplazable), a lo que se conduciría la salida de la etapa de machaqueo, preferentemente por medio de bandas transportadoras, y que se encontraría en circuito cerrado por medio de clasificadores para permitir recircular el material hasta obtener el tamaño de adecuado.

(...) Se considerará una parte importante de la actividad el traslado del material vendible fuera de la explotación, ya que en base a producción prevista se estiman unos 4.000 viajes anuales de ida y vuelta por parte de camiones con una capacidad de carga de 15m<sup>3</sup>, (...).

Se proyecta además la instalación de unos "stands de obras" destinadas a los vestuarios y servicios higiénicos que habían permanecido en la explotación como mínimo el período previsto para el funcionamiento de la mina, 9 años".

A la vista del anterior, se solicita aclaración a la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo sobre los siguientes aspectos:

"1. Si las construcciones proyectadas para los vestuarios y servicios higiénicos, las cuales tienen un "carácter provisional" deben cumplir con las determinaciones del artículo 39 de la LSG 2/2016, y por tanto precisar de licencia urbanística para su construcción previa la presentación de la comunicación previa de inicio de la actividad.

2. Si la actividad en sí se considera una "instalación minera" a los efectos también del cumplimiento de las determinaciones del artículo 39 de la LSG 2/2016 por parte de la misma, independientemente de que lleve o no acarreado la construcción de una edificación destinada a vestuario y aseos de la explotación, y si por lo tanto la implantación de la actividad requiere del cumplimiento de las determinaciones del apartado a) de dicho artículo sobre los servicios necesarios para implantación de la actividad".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo,



le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento de Muras cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo el 18.09.1987, y publicada su normativa en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo del 06.06.1998.

La disposición transitoria primera de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia (en adelante, LSG), relativa al régimen aplicable a los municipios con planeamiento no adaptado y a los municipios sin planeamiento, establece lo siguiente:

“2. El planeamiento aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y no adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, conservará su vigencia hasta su revisión o adaptación a ella, conforme a las siguientes reglas:

(...)

d) Al suelo no urbanizable el suelo rústico, se le aplicará lo dispuesto en esta ley para el suelo rústico.”

En consecuencia al suelo rústico del Ayuntamiento de Muras se le aplicara el régimen del suelo rústico establecido en la LSG y en su normativa de desarrollo.

**TERCERA.-** Conforme el artículo 35.1.k) de la LSG, constituye un uso admisible en el suelo rústico las “actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de la legislación minera, incluidos los establecimientos de beneficio, y pirotecnias”.

El artículo 39 de la LSG dispone que para poder obtener el título habilitante municipal de naturaleza urbanística, o la autorización autonómica en los supuestos previstos en el artículo 36 (usos y actividad relacionados en el artículo 35), para cualquier clase de edificaciones o instalaciones en el suelo rústico, deberá justificarse el cumplimiento de una serie de condiciones.

Por lo tanto, todos los usos y actividades relacionados en el artículo 35 de la LSG, y en consecuencia cualquier edificación o instalación, sin establecer excepción alguna, deben cumplir las condiciones señaladas en el artículo 39 de la LSG.

**CUARTA.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la LSG, las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de la legislación minera, incluidos sus establecimientos de beneficio, serán objeto de título habilitante municipal.

Según la LSG, son títulos habilitantes de naturaleza urbanística las licencias urbanísticas y las comunicaciones previas.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 142.3 de la LSG y 360.3 del RLSG, en particular, se somete al régimen de comunicación previa:

“f) Las actividades extractivas mineras, líquidos y de cualquier otra materia, así como las de vertidos en el subsuelo.”

No obstante el anterior debe tenerse en cuenta el establecido en la letra a) de los artículos 142.2 LSG y 351.1 del RLSG, que señalan que serán objeto de licencia:



“a) Los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo que, conforme a la normativa general de ordenación de la edificación, precisen proyecto de obras de edificación.”

En relación con este supuesto, hace falta tener en cuenta que el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación establece que tendrán la consideración de edificación y requerirán de un proyecto las siguientes obras:

“a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desenrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, a volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección”.

Por su parte, el artículo 142.3. de la LSG y el 360.2. del RLSG establecen que todos los actos de ocupación, construcción, edificación y uso del suelo y del subsuelo que no estén sujetos la licencia, quedan sometidos al régimen de comunicación previa.

A la vista de lo expuesto, el título habilitante de naturaleza urbanística para la implantación de actividades extractivas de minerales dependerá del encaje de la actuación concreta en el régimen previsto en los artículos 142 de la LSG y 362 del RLSG, cuestión que deberá analizar el ayuntamiento en el expediente de obtención de título habilitante, a la vista de la documentación obrante en el mismo.

Así, si la actuación se incardina en alguno de los supuestos previstos en el artículo 142.2 de la LSG será exigible a la previa obtención de licencia municipal; y en los restantes supuestos, el título habilitante de naturaleza urbanística será la presentación de la comunicación previa, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que procedan, nombradamente la de la consellería competente en materia de industria.

**QUINTA.-** Como segunda cuestión, se solicita aclaración sobre se la implantación de la actividad extractiva requiere del cumplimiento de las determinaciones de la letra a) del artículo 39 de la LSG, relativo a las “Condiciones generales de las edificaciones en el suelo rústico”.

Como ya indicamos en la consideración jurídica tercera la implantación de los usos previstos en el artículo 35 de la LSG debe cumplir todas las condiciones del artículo 39 de la LSG, incluida a establecida en la letra a):

“a) Garantizar el acceso rodado de uso público adecuado a la implantación, el abastecimiento de agua, la evacuación y el tratamiento de aguas residuales, el suministro de energía eléctrica, la recogida, el tratamiento, la eliminación y la depuración de toda clase de residuos y, de ser el caso, la previsión de aparcamientos suficientes, así como corregir las repercusiones que produzca la implantación en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructura existentes.

Estas soluciones deberán de ser asumidas como coste a cargo exclusivo del promotor o promotora de la actividad, formulando expresamente el correspondiente compromiso en tal sentido y acercando las garantías exigidas al efecto por la Administración en la forma que reglamentariamente se determine”.



**SEXTA.-** En todo caso, la actuación pretendida, de acuerdo con lo establecido en la LSG es objeto del título habilitante municipal de naturaleza urbanística correspondiente, licencia o comunicación previa, siendo competencia exclusiva del ayuntamiento su tramitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y el artículo 12.1 de la LSG.

Será el ayuntamiento el que en cada caso concreto debe valorar, a la vista del proyecto y/o documentación obrante en el expediente municipal, si la actuación prevista y para la que se pretende obtener el título habilitante de naturaleza urbanística que corresponda, puede tener encaje en la regulación contenida en la normativa urbanística vigente.

## CONCLUSIONES

- 1.- Todas las edificaciones e instalaciones que se pretendan implantar en el suelo rústico deben cumplir con las condiciones del artículo 39 de la LSG, incluidas las actividades extractivas de minerales.
- 2.- Las actividades extractivas de minerales, con carácter general, serán objeto de comunicación previa, salvo que la actuación encaje en alguno de los supuestos previstos en el artículo 142.2 de la LSG en que será exigible a la previa obtención de licencia municipal.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

